

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

Radicación:	15759310500220130042001
Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Álvaro Díaz Pérez
Demandado:	Colpensiones
Motivo:	Consulta
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta de discusión no
Magistrado ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ-Retroactivo responsabilidad de Colpensiones a favor de la empresa - Incremento del 14%-concede

La prestación reconocida se ajusta a derecho, quedando a cargo del ISS, hoy a COLPENSIONES, asumir la responsabilidad y hacer el respectivo trámite administrativo para el reconocimiento del retroactivo a favor de la empresa. No hay lugar a intereses moratorios toda vez que el pensionado no ha dejado de recibir su mesada.

Sobre el incremento del 14% de la pensión mínima en razón de la cónyuge.

Para el caso se demostró la existencia de cónyuge, su dependencia económica respecto del pensionado y no estar recibiendo ningún ingreso adicional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

Radicación:	15759310500220130042001
Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Álvaro Díaz Pérez
Demandado:	Colpensiones
Motivo:	Consulta
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta de discusión no
Magistrado ponente:	Eurípides Montoya Sepúlveda

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá de dos mil dieciséis (2016), Hora:

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 1 de abril de 2014 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

LUIS ÁLVARO DÍAZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, el 18 de noviembre de 2013, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconozca y pague a su favor pensión especial de vejez de alto riesgo, como trabajador minero bajo tierra, desde la fecha de su causación, 5 de junio de 2007, con los reajustes de ley y actualización según el IPC, las mesadas adicionales de junio y diciembre, el incremento del 14%

sobre la pensión mínima por la cónyuge y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- LUIS ÁLVARO DÍAZ PÉREZ nació el 5 de junio de 1953 y laboró como minero en socavón bajo tierra para ACERÍAS PAZ DE RÍO desde el 1 de abril de 1977 hasta el 31 de octubre de 1997, es decir más 20 años y 7 meses.

2.- Estuvo afiliado para pensiones al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, ante el cual solicitó pensión especial e igualmente el incremento por personas a cargo con oficio del 9 de abril de 2013, al cual no le dieron contestación.

3.- DÍAZ PÉREZ es beneficiario del régimen de transición porque al 1 de abril de 1994 había cotizado más de 15 años.

4.- El señor DÍAZ PÉREZ contrajo matrimonio con la señora FLOR ELISA CERÓN CHAPARRO el 23 de diciembre de 1972, con quién desde entonces viven bajo el mismo techo.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fué admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 21 de noviembre de 2013 (f. 20 c. p.) se corrió traslado a COLPENSIONES, entidad que no dio respuesta en término, por lo que, mediante providencia del 6 de febrero de 2014 se tuvo por no contestada.

III.- Sentencia consultada.

En audiencia concentrada del 18 de septiembre de 2014, declarada fracasada la etapa de conciliación, decretadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, se profiere sentencia a través de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocer pensión especial de vejez a favor del demandante, junto con los reajustes legales, asimismo el incremento del 14% por su cónyuge a cargo y niega el pago de los intereses moratorios.

En síntesis, la sentencia se funda en las siguientes consideraciones:

1.- Como primer problema jurídico define si el trabajador tiene derecho a la pensión especial de vejez e inicia por determinar si el trabajador se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, incluso porque el Decreto 2090 de 2003 también estableció un sistema de transición para quienes hubieren cotizado al menos 500 semanas en labores de alto riesgo, y encuentra que el actor es beneficiario del régimen de transición, pues, para la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 contaba con más de 40 años de edad (había nacido el 5 de junio de 1953), por lo que cumplía una de la condiciones para ser beneficiario de tal régimen.

2.- Así, la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, el cual, en su artículo 15, establece las pensiones especiales de vejez para las personas que laboraron en actividades definidas por el mismo como de alto riesgo y concluye que al demandante debe reconocérsele la pensión especial de vejez a los 54 años de edad, pues, por la rebaja que aplica el artículo en mención, será a partir del 5 de junio de 2007.

3.- Igualmente, hace referencia al retroactivo que surge desde la fecha del reconocimiento hasta cuando el ISS asuma la obligación, consideraciones sustentadas en sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, en las que accede parcialmente a la pretensión del pago de la pensión especial de vejez, aduciendo que el retroactivo generado no es del trabajador conforme lo expone la jurisprudencia sino de la empresa jubilante.

4.- Concede el incremento pensional del 14% por su cónyuge por haber acreditado la convivencia, dependencia económica de la misma respecto del pensionado y que no recibe ningún ingreso adicional.

IV.- Trámite en segunda instancia y consulta.

En providencia del 30 de septiembre de 2014 se admitió el grado jurisdiccional de consulta por parte de la Sala Civil- Familia – Laboral y, con auto del 8 de mayo de 2015 se envía a Secretaría para realizar la respectiva distribución de procesos de conformidad con el acuerdo CSJBPSA15-1425 emitido por el Consejo Seccional

de la Judicatura, en cuyo reparto interno le correspondió al Despacho del suscrito como ponente.

En esta instancia y por tratarse de ese grado jurisdiccional no hay lugar a alegaciones de las partes.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- De la consulta.

El artículo 69 del C. P. T. y S. S. dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencia de primera instancia totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador, y, en segundo caso, en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitación al decidir que la derivada de la propia demanda o de su contestación y, por tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

3.- Sobre la pensión especial de vejez.

Lo acreditado en este proceso es que el señor LUIS ÁLVARO DÍAZ PÉREZ, nacido el 5 de junio de 1953, comenzó a laborar y a cotizar como minero bajo tierra el 1 de abril de 1977 por cuenta de ACERÍAS PAZ DE RÍO, de forma que como lo explicó ampliamente el A-quo en la sentencia de primera instancia, el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994,

porque para el 23 de junio de 1994, fecha de la entrada en vigencia del Decreto en mención, contaba con mas de 40 años de edad y había cotizado más de 15 años.

Así, como igualmente se consideró en la sentencia consultada, la norma aplicable al presente caso es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 750 del mismo año, incluso en vigencia del Decreto 2090 de 2003, pues en el mismo también se estableció un sistema o régimen de transición para quienes hubieren cotizado al menos 500 semanas en actividades de alto riesgo, en cuyo caso la prestación se rige por las normas anteriores. Para abundar en razones, para cuando entró en vigencia la Ley 797 y el Decreto 2090, ambos del 2003, en las cuentas del A-quo cumplía con los requisitos establecidos.

Por otra parte, se encuentra que el actor laboró para la empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO hasta el año 1997 y se extrae de la certificación expedida por la empleadora (f. 6), que los aportes en seguridad social en pensión se realizaron al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL y como es objetivo hasta que cumpliera con los requisitos exigidos en la ley para adquirir la pensión legal por vejez, es decir, los 60 años, edad que cumplió el 5 de junio de 2007, fecha en que la entidad aseguradora le correspondió asumir la prestación económica y no lo hizo, permitiendo que la empresa jubilante continuara pagando la mesada pensional de vejez al actor.

Así, durante el tiempo transcurrido desde el 5 de junio de 2007 hasta la fecha, el demandante estaba recibiendo su correspondiente mesada pensional asumida por la empresa jubilante, responsabilidad que debe asumir la Administradora Colombiana de Pensiones desde la fecha de su causación, haciendo el respectivo reintegro de los dineros adeudados a la empresa jubilante por ese lapso de tiempo e iniciar a cubrir la mesada otorgada al pensionado.

En conclusión, la prestación reconocida se ajusta a derecho, quedando a cargo del ISS, hoy a COLPENSIONES, asumir la responsabilidad y hacer el respectivo trámite administrativo para el reconocimiento del retroactivo a favor de la empresa. No hay lugar a intereses moratorios toda vez que el pensionado no ha dejado de recibir su mesada y por ello en este punto la sentencia debe ser confirmada.

4- Sobre el incremento del 14% de la pensión mínima en razón de la cónyuge.

En la demanda se solicitó el incremento del 14% sobre la pensión mínima en razón de la cónyuge, pues se alegó estar casado y convivir con la señora FLOR ELISA CERÓN CHAPARRO y de conformidad con los artículos 21 y s. del Acuerdo No. 049 del ISS.

El referido artículo 21 dispone que las pensiones de invalidez y de vejez se incrementarían así:

“a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos menores.....

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Para el caso se demostró la existencia de la cónyuge, su dependencia económica respecto del pensionado y no estar recibiendo ninguna ingreso adicional, a través de los testimonios de los señores NEFTALY VERGARA y JAIME CARDENAS VERDUGO, quienes afirman conocer la pareja hace más de 20 años, que la cónyuge del pensionado no tiene ingresos adicionales y que efectivamente depende económicamente del señor LUIS ÁLVARO, versiones que ofrecen credibilidad, ya que no hubo contradicción alguna, es decir, el pensionado cumple con los requisitos para hacerse acreedor al incremento pensional por su cónyuge.

También es este aspecto la sentencia ha de ser confirmada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia por no haberse causado.

SEGUNDO: De esta sentencia las partes quedan notificadas en estrados.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÀNGEL
Magistrado